

EL PLEBISCITO PRESIDENCIAL DE 1988

por LEOPOLDO M. NUÑEZ TOME *

El gobierno militar se ha definido como apolítico y no partidista, recogiendo el mandato de los más diversos estamentos sociales de hacer prevalecer la nacionalidad por sobre los bandos políticos en pugna. Por ello, la sucesión presidencial debe hacerse evitando la reaparición de las divisiones y sectarismos que obligaron al pronunciamiento militar de 1973. Es en este contexto donde se ha preferido el plebiscito, mecanismo que evita la traumática experiencia de un exceso de politización en un proceso que necesariamente debe ser unificador de la nación ante el proyecto político, económico y social ya emprendido.

En efecto, las razones que empujaron a las Fuerzas Armadas y de Orden a pronunciarse políticamente el día 11 de septiembre de 1973, cuando la Junta de Gobierno asumió el Mando Supremo de la nación, fueron variadas. Estas se traducen en:

“1º.— Que la fuerza pública, formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y el Cuerpo de Carabineros, representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral y de su identidad histórico-cultural;

2º.— Que, de consiguiente, su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración, la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena, y

3º.— Que Chile se encuentra en un proceso de destrucción sistemática e integral de estos elementos constitutivos de su ser, por efecto de la intromisión de una ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo” (1).

La Junta de Gobierno asumió el Mando Supremo de la nación “con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas, conscientes de que ésta es la única forma de ser fieles a las tradiciones nacionales, al legado de los Padres de la Patria y a la Historia de Chile, y de permitir que la evolución y el progreso del país se encaucen vigorosamente por los caminos que la dinámica de los tiempos actuales exigen a Chile en el concierto de la comunidad internacional de que forma parte” (2).

Siete años después, en 1980, con el propósito de dar al país una nueva institucionalidad, el gobierno militar, siguiendo una antigua práctica nacio-

*LEOPOLDO NUÑEZ TOME: Secretario de Investigaciones del Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile.

(1) Acta de constitución de la Junta de Gobierno. Decreto Ley Nº 1, de 11 de septiembre de 1973. D.O. 18/9/73.

(2) Ibidem.

nal, propuso el texto de una nueva Constitución para que la nación se pronunciara acerca del sistema político que ella desarrollaba.

El texto propuesto estaba dividido en dos partes: el articulado permanente de la Constitución y un grupo de disposiciones transitorias, que regirían en el primer período presidencial. La población mayoritariamente se manifestó por esta nueva institucionalidad, aprobando la Carta Fundamental.

El 65,71 por ciento —4.121.067 votantes (3)— aceptó el texto constitucional y, por tanto, el tránsito del primer período presidencial a la plena vigencia constitucional, según las normas establecidas en las disposiciones transitorias. En el procedimiento adoptado se consideraron las circunstancias tan especiales que dieron origen al gobierno militar, el grado de consolidación institucional alcanzado y la propia historia e idiosincrasia nacionales.

La Constitución de 1980 ha establecido, por tanto, que durante el presente año de 1988 deberá verificarse un acto plebiscitario, a fin de determinar la sucesión presidencial en el período que se inicia el 11 de marzo de 1989.

Se desestimó la adopción de una elección presidencial con la participación de candidatos de partidos políticos, porque ello significaba entrar a modificar la Constitución, oponiéndose a lo mayoritariamente aprobado en el plebiscito de 1980.

El plebiscito que se llevará a efecto este año, según norma expresa de la Constitución (4), tiene un solo propósito claramente establecido sin posibilidad de otra interpretación, que es el de proponer al próximo Presidente de la República, inaugurando el segundo período presidencial con plena vigencia de las normas permanentes de la Carta Fundamental.

Así se da por finalizado el período de transición, que se extiende desde el 11 de marzo de 1981, fecha de entrada en vigencia de la Constitución, y el 11 de marzo de 1989, fecha en la cual expira el mandato del actual Jefe de Estado, General Augusto Pinochet.

El candidato propuesto en el plebiscito será designado por la unanimidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros. En el evento de no obtenerse unanimidad dentro de las 48 horas de reunidos, la proposición la hará el Consejo de Seguridad Nacional, que para estos efectos estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, los miembros de la Junta de Gobierno, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Consejo de Estado y el Contralor General de la República, resolviendo por mayoría absoluta de sus miembros, quienes votarán en orden inverso al orden de precedencia establecido en su Reglamento (5), (6).

(3) Resultados oficiales del plebiscito celebrado el 11 de septiembre de 1980. Revista Chilena de Derecho. Volumen 8, N^{os} 1-6, enero-diciembre 1981.

(4) Constitución Política de la República de Chile 1980. (CPR). Disposición transitoria vigesimaséptima, inciso primero.

(5) Constitución. Disposiciones transitorias vigesimaséptima y decimaséptima.

(6) Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Seguridad Nacional. D.O. 11/5/88.

Esta vez, por excepción, el Presidente de la República, General Augusto Pinochet, podrá ser nominado candidato para su reelección. En tal evento, la Constitución no establece ninguna disposición que le inhabilite por el hecho de mantener el cargo de Comandante en Jefe del Ejército, por lo cual en el próximo período presidencial podría continuar desempeñándose como tal.

En todo caso, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros mantendrán sus cargos durante 8 años, siendo inamovibles en tal carácter (7).

El plebiscito conlleva dos opciones: la aprobación del candidato propuesto por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y de Orden o el Consejo de Seguridad Nacional; y, su contrapropuesta, el rechazo a la proposición.

Por tanto, como aspecto relevante de este proceso, es necesario destacar la completa regulación que se ha hecho en la Constitución de las situaciones que pudieran presentarse en el plebiscito, por lo que cualquier intento de forzar posiciones diferentes a las previstas en las normas constitucionales es entrar en el peligroso campo de las definiciones de hecho.

El Presidente de la República convocará a plebiscito mediante decreto supremo publicado en el Diario Oficial, dentro de las 48 horas siguientes al acuerdo que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y de Orden o el Consejo de Seguridad Nacional le comuniquen, con la designación de la persona que propongan al país para ocupar el cargo de Presidente de la República (8).

El decreto contendrá el nombre del candidato propuesto, fijando la fecha de la votación plebiscitaria, la que deberá llevarse a efecto no antes de 30 días ni después de 60, de la proposición (9), (10). En el mismo día que se publique en el Diario Oficial tal decreto, se suspende la inscripción de los registros electorales (11).

La cédula oficial se encabezará con las palabras "Plebiscito-Presidente de la República", imprimiéndose, al centro de ella, el nombre de la persona designada y bajo éste la expresión "SI", frente a la palabra "NO". Al votar se completará la cruz en la raya horizontal sobre alguna de las dos posibilidades (12).

Independiente del resultado, se producirán cambios relevantes en el proceso político chileno, los cuales consolidan definitivamente el camino institucional iniciado por el gobierno en 1973.

(7) Constitución. Disposición transitoria octava, inciso segundo.

(8) Ley N° 18.700. Ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios. D.O. 6/5/88. Artículo 4º, inciso primero de las disposiciones transitorias.

(9) Ley N° 18.700. Artículo 4º, inciso segundo de las disposiciones transitorias.

(10) En sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de abril de 1988, acerca de la ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se precisa "que la votación plebiscitaria deberá efectuarse no antes de treinta días ni después de sesenta días contados desde la fecha de la publicación del decreto supremo de convocatoria en el Diario Oficial".

(11) Ley N° 18.556. Ley orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral. D.O. 1º/10/86. Artículo 22, inciso tercero.

(12) Ley N° 18.700. Artículo 6º de las disposiciones transitorias.

Efectivamente, la Carta Fundamental establece un plazo en el cual el Presidente de la República deberá convocar a elecciones generales de senadores y diputados: hasta el 11 de diciembre de 1989 (13). De acuerdo a lo anterior, el próximo Congreso Nacional deberá instalarse el 11 de marzo de 1990. Esta fecha determina, a su vez, el término de las actividades de la Junta de Gobierno y, en definitiva, la entrada en vigencia del articulado permanente de la Constitución (14).

Si el resultado del plebiscito es favorable a la proposición que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y de Orden o el Consejo de Seguridad Nacional realicen, el actual Jefe de Estado termina el primer período presidencial el 11 de marzo de 1989 (15).

El candidato electo iniciará su mandato presidencial por un período de 8 años, culminando el 11 de marzo de 1997. Asimismo el Presidente de la República deberá convocar a elecciones generales de senadores y diputados, ya señaladas, las que deberían llevarse a efecto entre el 11 de enero y el 26 de febrero de 1990 (16) (17).

Si el resultado fuese adverso a la proposición, se entiende prorrogado de pleno derecho el cargo de Presidente de la República del actual Jefe de Estado por un período de un año, es decir, hasta el 11 de marzo de 1990, fecha en la cual deberá hacer entrega de su cargo a quien resulte electo Presidente de la República en las elecciones que se convocarían el 11 de diciembre de 1989, conjuntamente con las de senadores y diputados (18). En esta última situación se aplican las normas permanentes de la Constitución (19).

En atención a lo expuesto, las consecuencias que se derivan de una u otra opción, según la Constitución, pueden ser sistematizadas de la siguiente forma:

CONSECUENCIAS DEL TRIUNFO DEL SI

1. Término del primer período presidencial, el 11 de marzo de 1989, del General Augusto Pinochet Ugarte. (D.t. *vigésimo octava, inciso primero, CPR).

(13) Constitución. Disposición transitoria vigésimo octava, letra A.

(14) Ibidem. Disposición transitoria vigésimo octava, letra C.

(15) Ibidem. Disposición transitoria vigésimo octava, inciso primero.

(16) Ibidem. Disposición transitoria vigésimo octava, letra A.

(17) Ibidem. Disposición transitoria vigésimo octava, letra B, inciso segundo. "Los diputados de este primer Congreso durarán tres años en sus cargos. Los senadores elegidos por las regiones de número impar durarán, asimismo, tres años y los senadores elegidos por las regiones de número par y Región Metropolitana, así como los designados, siete años".

(18) Ibidem. Disposición transitoria vigésimo novena.

(19) Ibidem. Artículo 43, inciso segundo: "La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años".

Artículo 45, inciso segundo: "Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la Región Metropolitana".

* Disposición transitoria.

2. Inicio del segundo período presidencial, al asumir el cargo de Presidente de la República —pudiendo ser el General Augusto Pinochet—, el 11 de marzo de 1989, por un lapso de 8 años, culminando el 11 de marzo de 1997. (D.t. vigesimoctava, inciso primero, CPR).
3. La Junta de Gobierno conserva, hasta el 11 de marzo de 1990, fecha de instalación del Congreso Nacional, sus atribuciones legislativas y constituyentes. Asimismo, en esa fecha el Consejo de Estado cesa en sus funciones (D.t. vigesimoctava, letras C y B. D.t. vigesimasexta, CRP).
4. Deberá convocarse a elecciones generales de diputados y senadores el 11 de diciembre de 1989. Estas se llevarán a efecto entre el 11 de enero y el 26 de febrero de 1990, instalándose el nuevo Congreso Nacional el 11 de marzo de 1990. (D.t. vigesimoctava, letras A y B, CPR).
5. Las declaraciones de candidaturas a las elecciones generales de senadores y diputados sólo podrán efectuarse hasta el 11 de julio de 1989, fecha desde la cual se suspende la inscripción en los registros electorales. (Ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, D.O. 6/5/88 Artículos 7º y 10º, de las disposiciones transitorias).
6. Los diputados durarán 3 años en su cargo como los senadores electos por las regiones impar, en tanto los senadores elegidos por las regiones par y metropolitana durarán 7 años. (D.t. vigesimoctava, letra B, inciso segundo, CPR).
7. Las normas transitorias de la Constitución seguirán aplicándose hasta el 11 de marzo de 1990, iniciándose, a partir de esa fecha, la plena vigencia constitucional de las normas permanentes. (D.t. vigesimoctava, letra C, CPR).
8. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros no estarán afectos a la limitación de cuatro años en la duración de sus cargos, la que se contará a partir del 11 de marzo de 1993. (D.t. octava, CPR).
9. El General Augusto Pinochet, en el caso de mantener el cargo de Comandante en Jefe del Ejército, integra el Consejo de Seguridad Nacional. (Artículo 95, CPR).
10. El Consejo de Seguridad Nacional se integrará desde el 11 de marzo de 1990 por el Presidente de la República, el del Senado, de la Corte Suprema y los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y de Orden. (Artículo 95, CPR).
11. Designación, por parte de la Corte Suprema, del Consejo de Seguridad Nacional y del Presidente de la República, en cada caso, de los senadores que correspondan integrar el Senado, 15 días después de las elecciones de senadores. (Artículo 45, inciso cuarto, CPR).

CONSECUENCIAS DEL TRIUNFO DEL NO

1. Prórroga de pleno derecho del período presidencial del General Augusto Pinochet hasta el 11 de marzo de 1990. (D.t. vigesimanovena, CPR).

2. La Junta de Gobierno conserva, hasta el 11 de marzo de 1990, fecha de instalación del Congreso Nacional, sus atribuciones legislativas y constituyentes. Asimismo, en igual fecha, el Consejo de Estado cesa en sus funciones. (D.t. vigesimoctava, letras C y B. D.t. vigesimasexta, CPR).
3. Deberá convocarse a elecciones de Presidente de la República, senadores y diputados el 11 de diciembre de 1989. (D.t. vigesimanovena, CPR). (20).
4. Inicio del siguiente período presidencial con la asunción del Presidente de la República electo, e instalación del Congreso Nacional el 11 de marzo de 1990. (D.t. vigesimanovena, CPR).
5. Las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, senadores y diputados sólo podrán efectuarse hasta el 11 de julio de 1989, fecha desde la cual se suspende la inscripción en los registros electorales. (Ley 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, D.O. 6/5/88. Artículos 7º y 10º, de las disposiciones transitorias).
6. Los diputados se renovarán en su totalidad cada 4 años, en tanto los senadores, que duran 8 años, se renuevan alternadamente cada 4 años, primero los de regiones impares, después los de regiones pares y metropolitana. (Artículos 43 y 45, CPR).
7. Por derecho propio y con carácter vitalicio el actual Presidente de la República integrará el Senado, en su calidad de ex Presidente. (Artículo 45, inciso tercero, letra a, CPR) (21).
8. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros no estarán afectos a la limitación de cuatro años en la duración de sus cargos, la que se contará a partir del 11 de marzo de 1993. (D.t. octava, CPR).
9. El General Augusto Pinochet, en el caso de mantener el cargo de Comandante en Jefe del Ejército, integra el Consejo de Seguridad Nacional. (Artículo 95, CPR).
10. El Consejo de Seguridad Nacional se integrará, desde el 11 de marzo de 1990, por los Presidentes de la República, del Senado, de la Corte Suprema y los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y de Orden. (Artículo 95, CPR).
11. Designación, por la Corte Suprema, el Consejo de Seguridad Nacional y el Presidente de la República, en cada caso, de los senadores que

(20) Por sentencia de fecha 5 de abril de 1988, el Tribunal Constitucional estableció que al no señalarse en la Constitución Política, fecha en que deban realizarse las elecciones presidenciales y parlamentarias en la hipótesis de que la ciudadanía no apruebe la proposición sometida a plebiscito, corresponderá a la ley que rige el "sistema electoral público", precisar, dentro del marco constitucional, la fecha en que deben llevarse a efecto tales elecciones. D.O. 6/5/88.

(21) En todo caso estará afecto a la incompatibilidad establecida en el artículo 55: "Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial".

correspondan integrar el Senado, 15 días después de la elección de senadores. (Artículo 45, inciso cuarto, CPR).

Sin lugar a dudas, por las anteriores consideraciones, el acto plebiscitario al cual estaremos enfrentados, es un hito dentro del acontecer político nacional, y su trascendencia radica en que constituye el paso más relevante dentro de la actual institucionalidad desarrollada en la Constitución, en vías de hacer efectiva la plena democracia.